

Se publica este periódico los *Martes y Sábados de cada semana* y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre. — No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



Encargados de cobrar las suscripciones.

Fuente Sauco.	} La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3
Sayago.....	
Toro.....	
Zamora.....	} D. Eugenio de Barros.
Alcañices.....	
Benavente.....	
Puebla.....	

D. Pedro Blanco Bobo.  
D. Venancio Laza.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

## ARTICULO DE OFICIO

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de Zamora.

#### Seccion 3ª

Habiendo desertado en la tarde del 26 del que fina Andres Garcia Rojo, confinado en el Presidio Peninsular de esta Plaza, los Alcaldes constitucionales de esta provincia practicarán las diligencias mas eficaces para su captura, á cuyo efecto se inserta á continuacion su media filiacion; y en el caso de ser aprehendido le harán conducir por tránsitos de justicia con toda seguridad á disposicion de este Gobierno Politico. Zamora 28 de Febrero de 1839. — José Maria Varona. — Sres Alcaldes constitucionales de esta Provincia.

Señas de Andres Garcia Rojo, hijo de Jervasio y Juliana Garcia, natural de Brajos jurisdiccion de id. partido judicial de Arévalo, vecindado en el de su naturaleza, estado casado, edad 22 años, oficio quinquillero, sus señas, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba regular, color bueno, estatura 5 pies. Fué sentenciado por la justicia de Arévalo á seis años en el Real Canal de castilla. — El Sargento mayor, Ramon Jiron. — V.º B.º — El Comandante. — Carnicero. — Es copia.

#### 2ª Seccion.

Sin embargo de que por la orden inserta en el Boletin oficial de 12 de

Enero último, número 416, se previno á los Ayuntamientos morosos que en el término de 8 dias acudiesen á la Secretaria de este Gobierno Politico á recoger los finiquitos de Pósitos nacionales y Píos que respectivamente les corresponden, observo con desagrado que aun son varios los que no lo han verificado; en este concepto les encargo estrechamente que sin demora alguna se presenten á proveerse de aquellos documentos, en intelijencia, que de lo contrario adoptaré medidas de rigor que hagan sentir el peso de mi Autoridad y que les compelan á obedecer con presteza las disposiciones superiores. Zamora 28 de Febrero de 1839. — José Maria Varona.

#### Seccion 4ª

El Sr. Rejente de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 15 del actual, me ha dirigido para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia la comunicacion siguiente.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha dirigido á esta Audiencia con fecha 6 del presente mes una Real orden que dice así.

Con esta fecha me dice el Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue. — Escmo. Sr. las ideas subersivas que se leen en algunos periódicos de esta Capital y de la de Zaragoza, han llamado de un modo muy notable la atencion de S. M. la REINA Gobernadora, y en su consecuencia, ha tenido á bien prevenirme, que con la brevedad posible se sirva V. E. co-

municar, las ordenes oportunas á los Promotores fiscales, por conducto de las respectivas Audiencias, para que ejerzan la mas esmerada vijilancia sobre semejantes escritos; y que con toda la actividad que es de su deber y les está encomendada por la ley procedan á denunciarlos. — Lo que de Real orden traslado á V. S. para que dándose conocimiento con toda urjencia por el Tribunal á los Promotores fiscales, procedan estos á denunciar los escritos publicados y que con arreglo á las leyes sean denunciabiles haciendo lo propio en adelante con los que se publicaren que deban ser denunciados.

Y la Audiencia en su vista ha mandado se guarde, y cumpla, y al efecto se circule por medio de los Boletines oficiales reencargándose á los Promotores fiscales de los Juzgados la mayor actividad y exactitud en lo que se dispone en la preinserta Real orden.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin de esta Provincia. Zamora 28 de Febrero de 1839. — José Maria Varona.

#### Seccion 4ª

Al insertar en el Boletin oficial de 31 de Julio último, núm. 369 la comunicacion que con fecha 8 de Junio dirijó á este Gobierno politico el Señor Protector de la facultad de Veterinaria, se encargó por mi antecesor á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia, bajo su mas estrecha responsabilidad, que no permitieran se pagasen en el mes de Setiembre, se-



gun costumbre; los ajustes que tuvieran hechos los Castradores, mientras no les hiciesen constar haber presentado sus títulos ante el Subdelegado de la facultad veterinaria en esta Capital. Y habiéndome hecho presente el mismo en oficio de ayer que dicha medida no ha surtido efecto alguno, he acordado prevenir á los actuales Alcaldes constitucionales, que impidan absolutamente ejercer el oficio de Castrador á todo el que no acredite antes haber presentado su título á la toma de razon del enunciado Subdelegado D. Manuel Lorenzo: en el bien entendido de que escijiré la mas severa responsabilidad á los contraventores de esta disposicion.

Zamora 21 de Febrero de 1839.  
= José María Varona.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.*

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Enero próximo pasado lo siguiente. = Deseosa S. M. la REINA Gobernadora de evitar la confusion que en la adjudicacion de los premios por acciones de guerra originaba el que ademas de las propuestas hechas por los Jenerales en jefe ó Capitanes jenerales de provincia, se formasen otras por diferentes autoridades, se dignó resolver por Real orden de 16 de Junio último que cuando algunos individuos dependientes de otros Ministerios contrajesen méritos de guerra, se diese conocimiento del hecho á esta Secretaria de mi cargo para que elevándolo al conocimiento de S. M. la REINA Gobernadora recayesen las recompensas con arreglo á la instruccion y ordenes vijentes segun los casos y circunstancias, pero como esta y otras disposiciones dictadas hasta el dia hayan sido insuficientes para prevenir todas las dificultades que ofrece el despacho de las propuestas de premios de campaña, cuando se forman sin sujecion á las bases establecidas, y á fin de evitar el que se concedan por un mismo hecho de armas duplicadas recompensas á los mismos individuos ó dejen de recompensarse acciones dignas de premio por carecerse de un sistema fijo; se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen y guarden en el particular de que se trata, las reglas siguientes. 1.ª Las propues-

tas de recompensas militares por hechos de armas serán formadas siempre por las autoridades militares superiores de las provincias en que aquellos ocurran, con sujecion á la instruccion de 14 de Julio de 1837, y ordenes posteriores. 2.ª En consecuencia de la regla anterior, todo Jefe ú oficial ya sea del Ejército permanente, de las Milicias provinciales, de la Nacional, ó de cualesquiera otros institutos, especiales que hallándose mandando cualquier clase de fuerza armada sostenga accion contra los enemigos ó defienda algún punto dará un parte detallado del hecho ocurrido, á la Autoridad militar inmediata superior del distrito en que ocurra, sin perjuicio de dar á los demas que le estén prevenidos; de manera que transcrito dicho parte de autoridad en autoridad militar lleague al Capitan jeneral de la provincia quien al trasladarlo al Gobierno si lo conceptúa digno de premio, pedirá al tiempo de remitirlo la autorizacion para formalizar la correspondiente propuesta de recompensas, y no se formarán éstas sin que preceda la Real autorizacion. 3.ª Si entre los individuos comprendidos en las propuestas de recompensas hubiese algunos que dependiesen de otros Ministerios como sucede con los Carabineros de Hacienda pública, las Rondas de Seguridad, los Salvaguardias &c. se dará conocimiento al Ministerio respectivo, de las recompensas que se les acuerden por este de mi cargo, asi como deberán aquellos manifestar las que S. M. tenga á bien conceder en sus respectivas carreras á los que se distinguen por su buen comportamiento en accion de guerra, á fin de que sirva de gobierno al resolverse por este Ministerio las propuestas que por el mismo hecho se puedan formar. 4.ª Los partes que los Jefes de la Milicia Nacional puedan dar, asi como los que dirijan los Jefes políticos, Intendentes de rentas, Jueces de primera instancia ó cualesquiera otras autoridades no militares servirán en los Ministerios de que aquellas dependan para los efectos que S. M. estime convenientes por los mismos Ministerios, pues fijados por la presente Real resolucion los trámites que deben observarse para la distribucion de los premios militares, todos los documentos que para la calificacion de los méritos se juzgue conveniente que se tengan presentes, obrarán en las Capitanías jenerales de las provincias en tiempo oportuno para que no se retarde la

formacion de las propuestas. 5.ª Estando determinado quienes son las autoridades militares que deben formalizar las propuestas de recompensas por acciones de guerra y no compitiendo su formacion á los Inspectores jenerales de las armas quedará comprendido en la regla jeneral establecida al Inspector jeneral de la Milicia Nacional. 6.ª Por consecuencia de lo prescrito en las reglas anteriores, toda propuesta de premios militares por acciones de guerra que se dirijan á este Ministerio por autoridades á quienes no compete su formacion, asi como las recomendaciones para obtener recompensas hechas en favor de individuos, sean ó no militares, que se funden en hechos de armas, quedarán sin curso, aun cuando se conserven unidas al expediente que se haya formado, ó á los antecedentes del mismo asunto que obren en esta Secretaria del Despacho. 7.ª Las presentes reglas no alteran las establecidas y no derogadas del Decreto de 14 de Julio de 1837, relativo á la concesion de gracias por acciones de guerra, asi como no derogan las facultades inherentes á los Jenerales en jefe de los Ejércitos, Capitanes jenerales de provincia é Inspectores jenerales de las armas para alcanzar el mas completo desempeño en sus respectivos cargos. 8.ª Y finalmente las propuestas ó recomendaciones por hechos de guerra que obren en la Secretaria del Despacho; y no hayan sido formadas ó producidas por las autoridades y en la forma que se previene en las reglas anteriores, se pasarán á los Jenerales en jefe ó Capitanes jenerales de provincia á quien corresponde para que con presencia de los antecedentes informen lo que se les ofrezca y parezca. Todo lo que de Real orden digo á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes asi como que es la voluntad de S. M. que la presente orden se imprima y circule para que pueda guardarse y cumplirse por todas las autoridades asi civiles como militares á quienes incumbe su cumplimiento. De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

*Y se inserta en el Boletín oficial para intelijencia de quien corresponda y efectos consiguientes. Zamora 26 de Febrero de 1839. = José María Varona.*



**GOBIERNO MILITAR**  
de Zamora.

*El Escmo. Señor Capitan Jeneral del Ejército y Distrito de Castilla la vieja en escrito de 16 del actual me dice lo que sigue.*

Escmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado el Decreto siguiente.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley y Real decreto siguiente:—Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Rejente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo 1º Atendidos los distinguidos servicios y muerte desastrosa del Teniente Jeneral D. Rafael Ceballos Escalera, Jeneral en Jefe interino del Ejército de operaciones del Norte, se señala á su viuda Doña María del Carmen de la Pezuela sobre la viudedad que de derecho le corresponde por los reglamentos del Monte Pio Militar, la pension de veinte mil reales anuales, máximo de las de Guerra, abonable por el Tesoro público, para sí y sus seis hijos huérfanos; quienes asi como la madre perderán el derecho á gozarla en los casos y tiempos que para las del Monte Pio Militar se prescriben en sus reglamentos. Artículo 2º Teniendo tambien en consideracion el desgraciado fin y los buenos servicios del Teniente Jeneral D. José Canterac, Capitan Jeneral que fue de Castilla la Nueva al tiempo de su muerte, se concede á su viuda Doña Manuela Dominguez para sí y sus hijos igual pension de veinte mil reales anuales, sujeta á las mismas condiciones que en el artículo anterior se expresan. Artículo 3º Se concede igualmente á Doña María de la Merced Alvear, viuda del Brigadier D. Juan San Just, Comandante jeneral que fue de la provincia de Málaga, y por el mismo motivo, ademas de la viudedad que disfruta por el Monte Pio Militar, para sí y su hija Doña Orosia, la de doce mil reales vellon anuales, abonable tambien por el Tesoro público como pension de Guerra, en las cajas de la

(3)

Habana, y por la suma de pesos fuertes equivalente á aquella cantidad, si continuase domiciliada en aquel pais, y bajo las mismas reglas y condiciones que en los reglamentos del precitado pio establecimiento se prescriben. Artículo 4º Se señala igualmente á Doña María Dolores San Juan, viuda del Coronel graduado D. Atanasio Mendivil, Teniente Coronel mayor de Infantería y Jefe de la Plana mayor que fue del Ejército de la derecha, por el mismo motivo, ademas de la que obtiene por el Monte Pio Militar, y bajo las reglas y condiciones prescritas en sus reglamentos, la pension de ocho mil reales de vellon anuales sobre el Tesoro público, como pension de Guerra, para sí y sus tres hijos huérfanos. Artículo 5º Para completar las pensiones de que hablan los artículos anteriores, se tomarán en cuenta las que en la actualidad esten disfrutando bajo cualquier concepto las personas que son objeto de esta ley. Artículo 6º Los hijos del Teniente Jeneral D. Vicente Quesada serán atendidos por el Gobierno de S. M. en su respectiva carrera, procurando premiar en ellos los distinguidos méritos y servicios y la desastrosa muerte de su padre.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 1º de Febrero de 1839.—A. D. Isidro Alaix.—De Real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde é V. E. muchos años Madrid 11 de Febrero de 1839.

*Lo que con el propio objeto se inserta en el Periódico oficial de esta provincia. Zamora 19 de Febrero de 1839.—Isidro.*

*El Escmo. Sr. Capitan jeneral del Ejército y Distrito de Castilla la vieja en oficio de 17 del corriente mes me dice lo que copio.*

Escmo. Sr.:—El Escmo. Señor

Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.—Escmo. Sr. Al Intendente jeneral militar digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 30 de Enero último en que trascribe la que le ha dirigido el Intendente de rentas de esta Provincia, consultando sobre que clase de documentos deben presentar los militares quienes se requisan sus caballos, para acreditar que los tienen destinados á su inmediato servicio en campaña y que deben gozar del derecho de que se les abone su valor en los términos prevenidos en el artículo 11 de la Ley de 10 del citado Enero. Enterada S. M. de lo espuesto con este motivo por V. S. y por el Interventor jeneral militar, y teniendo al propio tiempo presente que á los militares en activo servicio no se les pueden requisar los caballos, que la Ley les exceptúa por considerarlos necesarios para el cabal desempeño de las funciones de sus empleos, se ha dignado S. M. declarar que el pago de los caballos requisados á dichos militares en los términos que previene el espresado art. 11 debe entenderse con respecto á los que se les requisen por exceder del número de los que pueden y deben conservar, y que para acreditar la condicion que el citado artículo exige deberán los interesados hacer constar que están desempeñando el servicio activo de guerra, y que el caballo ó caballos que se les requisan eran de su propiedad y que les tenian por notoriedad destinados á su inmediato servicio en campaña, sirviéndose personalmente de ellos con aquel objeto y no para otros usos de conveniencia propia desde antes del día 4 de Octubre del año próximo pasado cuyos estremos acreditarán los Jenerales y Brigadieres con mando de Provincia, Division ó Brigada por medio de certificacion espedita por los mismos con respecto á los caballos que se les requisaren y costan del Jeneral en jefe ó Capitan jeneral de que dependan y los demas Jefes y oficiales con certificaciones dadas por sus inmediatos Jefes y constame del Jeneral en Jefe ó Capitan Jeneral á cuyas órdenes se hallen los cuerpos á que pertenezcan; en el concepto de que ademas de espresarse en estas certificaciones con toda exactitud los indicados estremos, se ha de insertar la reseña del caballo requisado para que estando ésta conforme con la que conste en el cer-



tificado por la Comision de requisicion puedan ambos documentos servir de comprobantes para hacerse en su vista el abono en metálico á los comprendidos en el espresado artículo 11 de la referida Ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes. Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo trascribo á V. E. para el suyo el de la Junta de requisita de esa Provincia, y para que se publique en el Boletin oficial.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su notoriedad, segun encarga dicho Superior Jefe. Zamora 22 de Febrero de 1839.—Nicolás de Isidro.*

**INTENDENCIA DE ZAMORA.**

*Matrículas del Subsidio y retraso en el pago de él.*

Sin embargo de que en el Boletin oficial al núm. 390 del 13 de Octubre último, se previno á los ayuntamientos la formacion de las matrículas por duplicado, con el fin de dar pronto impulso á la cobranza de este impuesto; veo con sentimiento que pasan de 300 pueblos, los que aun no cumplieron con su deber, y se hallan en descubierto de las matrículas, cuando las oficinas debieran prometerse estar recaudando el primer semestre que debe pagarse anticipadamente. Asi pues, y por último aviso, prevengo á todos los Ayuntamientos de la Provincia que no hayan remitido sus matrículas, lo verifiquen al preciso término de ocho dias, pasado el cual incurrirán en la multa de dos ducados de irremisible ecsaccion, los que les serán ecsijidos por los comisionados que nombraré para que partiendo á los pueblos permanezcan á su costa hasta que les entreguen dichas matrículas.

Pasan de ochenta mil reales los débitos que por el Subsidio Industrial y de comercio se están debiendo en toda la Provincia y años de 1835, 36, 37 y 38 ni que las repetidas reclamaciones de las oficinas puedan hacer efectiva aquella suma de tanta consideracion en las apuradas circunstancias del Erario. Pero llama mas mi atencion este débito por que casi en su totalidad gravita sobre las poblaciones mas ricas como Zamora, Toro y Benavente. Por lo tanto aunque con sentimiento mio, y á que se desprecian los apremios militares que antes de ahora se han dirigido con este fin, no puedo menos de anunciar por última vez, y de decir á los morosos, que si desoyendo la voz de la razon no se presentan en las respectivas administraciones de Zamora, Toro y Benavente á satisfacer las sumas en que están en descubierto, poniéndose de acuerdo con las Autoridades muni-

cipales, se dictarán otras medidas de mayor rigor, como el que se cierre todo establecimiento que se halle sujeto al pago del subsidio que no haya satisfecho lo que por los años citados esté debiendo. Zamora 2 de Marzo de 1839.—José María Varona

**SUBSIDIO INDUSTRIAL.**

La Direccion jeneral de Rentas provinciales con fecha 7 de Junio de 1836, comunicó á esta Intendencia la Real orden siguiente.

„Por Real decreto de 15 de Enero último se dignó S. M. declarar que la esencion consignada en el art. 4.º de la instruccion adicional, debe entenderse solamente cuando el comercio de diferentes industrias y jenero, ó la industria de varias artes se ejercen en un mismo local; pero no si el individuo tiene diversas utilidades á demas de la principal que no están materialmente afectas á una localidad, con cuya Real resolucion se hallan aclaradas las dudas que V. S. me consultó en 28 de Mayo último, trasladando el oficio que con igual fecha le pasó el Administrador de Rentas de esa Provincia.“

Y con el objeto de evitar continuas reclamaciones de algunos individuos que siendo comprendidos en la contribucion del Subsidio industrial y de Comercio por varios conceptos procuran pagar por uno solo, he acordado se inserte en el Boletin oficial, á fin de dar á dicha Real orden la publicidad correspondiente y se enteren los interesados del espíritu de la misma.

Zamora 7 de Marzo de 1839.—José María Varona.

Se señala el dia 12 del corriente y hora de la una, para rematar en el mejor postor el acopio de las raciones de pan, etapa y pienso de que se hace mérito en el Boletin num. 430, y que han de situarse en Logroño: la seguridad del pago y demas condiciones del contrato se manifestarán en el acto, en los Estrados de la Intendencia que es donde ha de verificarse el remate.

Con este motivo hago presente á los pueblos de la Provincia que consiguiente á la importancia de este asunto, del cual depende la subsistencia del Ejército; perderán el derecho á que se les admitan en contribuciones sus cupos no haciendo su entrega en el término prefijado, sin perjuicio de los demas apremios hasta compelerles al pago. Zamora 8 de

Marzo de 1839.—José María Varona.

A las 12 de la mañana del Domingo 3 del corriente regresó á esta ciudad el dignísimo Diputado á Cortes Don Francisco Ruiz del Arbol, á quien salieron á recibir los beneméritos Nacionales de Caballería y varias personas de distincion. Por la noche se dió una brillante serenata y Su Sría dirijió desde el balcon con aquella enerjía que le caracteriza una Alocucion patética, en la que brillaron algunas ideas, que como notables tenemos el gusto de recordar.

Al suspender (dijo) S. M. la Augusta REINA Gobernadora las sesiones de los Cuerpos Colesjiladores tuvo á bien confiar á los Señores Senadores y Diputados el encargo de animar mas y mas el espíritu público en sus respectivas Provincias. Afortunadamente nada puedo hacer en esta en cumplimiento de tal encargo, pues veo en vosotros, mis nobles amigos, la lealtad mas pura, el mas acendrado patriotismo: Tocáme si, imitar vuestras virtudes, combatir, morir á vuestro lado si necesario fuese de la defensa libertad y del Trono constitucional.

Una sola observacion creo deber haceros. Si á vuestros oidos llagase la seductora voz de no pagar las contribuciones ordinarias por cuanto no están votadas por las Cortes, no la escuchéis, es la voz de la ilusion y de la mala fé. Atended solo á la mia, á esta voz que aunque débil es voz amiga, se ha levantado y levantará siempre en defensa de los derechos del pueblo. Ella os aconseja que ecsacta y relijiosamente satisfagais las contribuciones; la Pátria se halla interesada en que asi suceda, los defensores de la libertad necesitan recursos para sostenerla, y vosotros identificados con la Pátria y con la libertad os hallais en el deber, en la necesidad de verificar los pagos. Vuestra propia conveniencia lo ecsije tambien, pues ahora aunque sobre cargados y pobres os será mas facil hacer el sacrificio de satisfacer una contribucion, que mañana pagar dos juntas pertenecientes, una á el año corriente y otra al próximo.

Concluyo pues ecsortándoos á que continuéis en la noble carrera, que habeis emprendido. Virtuosos, valientes, decididos y entusiastas por la libertad, el Trono constitucional y el orden público, os hareis acreedores á el aprecio y consideraciones de nuestros compatriotas y muy particularmente de vuestro compañero y Diputado.—Viva la Constitucion de 1837. Viva la REINA Constitucional. Viva su Augusta Madre la Reina Gobernadora.